1908 de Año · Viernes 19 de Junio · Número 137

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id .... **6** » Números sueltos. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta. —Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de 10 del actual, me dice:

«Encarezco á V. S. conveniencia proseguir con toda urgencia campaña contra uso armas prohibidas, excitando celo Alcaldes y Guardia civil y proceda con todo rigor cumplimiento disposiciones vigentes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para general conocimiento; llamando la atención de los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad á fin de que hagan cumplir estrictamente lo ordenado.

Orense 16 de Junio de 1908.

El Gobernador interino,

Antonio Martínez.

Minas

Don Augusto Sandino y Barcón, Ingeniero Jefe del distrito.

Hago saber: Que por D. Isauro Pardo y Pardo, vecino de Canedo, se presentó en el Gobierno civil de esta provincia á las once horas del día seis del mes actual una solicitud de registro pidiendo veinte pertenencias para la mina de hierro y otros metales denominada «Tres Amigos», á la que correspondió el número 1.354, sita en el paraje llamado de Liñares, del término municipal de Irijo.

La designación es como sigue: Toma por punto de partida una pizarra en la propiedad de María García, de Santa María del Campo, en dicho paraje, y desde él, con arreglo al Norte magnético, se medirán sucesivamente: al S. 100 metros para una estaca auxiliar, de ésta al E. 600, al N. 200, al O. 1.000, al S. 200 y al E. 400 para circundar las pertenencias solicitadas.

Y habiendo sido admitido este registro sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, se publica para cumplir lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868 y 24 del Reglamento general para el Régimen de la Minería de 16 de Junio de 1905, á fin de que los que se consideren perjudicados presenten recurso, precisamente ante el Sr. Gobernador, en el plazo improrrogable de treinta días, conforme al art. 28 de dicho Reglamento.

Orense 17 de Junio de 1908.—*A. Sandino.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Teniendo en consideración que los Conserjes al servicio de las Escuelas de Policía, organizadas en Madrid y en Barcelona, en armonía con lo preceptuado en el art. 7.º de la ley de 27 de Febrero del corriente año, no forman parte de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, y, en su consecuencia, que el nombramiento y separación de los mismos no puede subordinarse á las disposiciones de la expresada ley, sino que, por la índole de los servicios que presten, ha de regularse por las determinadas en la de 14 de Abril último;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar que la provisión de las plazas de Conserje de las Escuelas de Policía está comprendida en la ley que regula el ingreso, ascenso y separación de los funcionarios administrativos dependientes de este Ministerio, debiendo figurar aquéllos en el escalafón especial de Porteros, Conserjes y Ordenanzas prevenido en el art. 8.º de la mencionada ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1908.—Cierva.—señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo informado por la Junta de Jefes de Sección de este Ministerio, nombrada por Real orden de 1.º de Diciembre del año último para dictaminar acerca de las reclamaciones á que diese lugar el escalafón provisional del Cuerpo de Administración civil de este Ministerio, mandado formar por Real decreto de 2 de Octubre anterior;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que en el nuevo escalafón que, en cumplimiento de lo preceptuado en la ley de 14 del próximo pasado mes de Abril ha de formarse, se observen las siguientes reglas, propuestas por la mencionada Junta como resolución á las reclamaciones formuladas;

1.ª Que los funcionarios que sirvan destinos inferiores á la clase ó categoría que hayan alcanzado en el ramo de Gobernación, deberán ocupar los primeros lugares en el escalafón de la clase en que presten sus servicios hasta recuperar la mayor categoría y clase que por aquéllos les corresponda.

2.ª A los funcionarios activos y cesantes se les reconocerá la categoría y clase alcanzada en el ramo de Gobernación dependiente del suprimido Ministerio de Ultramar, y se les computará el tiempo de servicios como si hubieran sido prestados en el Ministerio de la Gobernación.

3.ª Los funcionarios que, procedentes de la carrera administrativa del Ministerio de la Gobernación, fueron nombrados para los cargos de la Policía gubernativa, y se han reintegrado al Cuerpo administrativo, serán clasificados con arreglo á los sueldos que disfrutaron en los cargos de la Policía gubernativa, si llegaron á consolidar la categoría y clase que los sueldos representaban, dentro de las prescripciones de la ley fundamental de 21 de Julio de 1876.

4.ª Los Médicos, Secretarios intérpretes, Celadores marineros y marineros del personal de Sanidad de provincias, no están comprendidos en las disposiciones de la ley de 14 de Abril último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1908.—Cierva.—señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Presidente de la Asamblea extraordinaria de Médicos titulares, convocada por Real orden de 27 de Abril último, remitiendo los acuerdos en ella tomados sobre el proyecto de bases para los Estatutos del Montepío, la admisión de las dimisiones del Consejo permanente de administración del mismo, la de la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo, y acerca del nombramiento de una Comisión que sustituya al precitado Consejo mientras se constituyen en definitiva los organismos directivos, hoy dimisionarios:

Vista asimismo la comunicación del Presidente de la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, en la que, después de hacer un resumen de las conclusiones aprobadas por dicha Asamblea, y reconociendo que las reformas de los Estatutos propuesta exige un estudio detenido por su transcendencia y relación con tres Reales decretos vigentes, se consulta: 1.º, si los Vocales de la Junta que forman el Consejo de administración del Montepío han de continuar administrando éste en tanto que el Ministerio resuelve sobre las propuestas de la Asamblea; 2.º, en qué forma y con qué formalidades han de hacer entrega dichos Consejeros, á quienes el Ministerio encargue interinamente la administra-

ción de todos los bienes, documentos, etcétera, del Montepío; y 3.°, en qué forma y con qué formalidades, durante ese período de interinidad, la Junta de gobierno ha de separar sus oficinas y fondos de los del Montepío:

Considerando que no es, en efecto, posible sin un detenido examen de las esenciales modificaciones que se proponen, no sólo cuanto al régimen del Montepío, sino en lo relativo á la constitución y facultades, para el porvenir, de la Junta de gobierno del Cuerpo de Médicos titulares, acordar lo procedente acerca de ellas, dado que entrañan la derogación del Real decreto de 17 de Octubre de 1905 y la modificación de los de 12 de Enero y 11 de Octubre de 1904, que aprobaron la Instrucción general de Sanidad y el Reglamento del expresado Cuerpo.

Considerando, en cuanto al primer extremo consultado, que no debe exigirse á los Vocales que forman el Consejo permanente de administración del Montepío dimisionario que continúen desempeñando sus funciones:

Considerando que la situación anómala en que se halla en la actualidad la administración del Montepío es altamente perjudicial para los respetabilísimos intereses de los asociados que le formen, por lo que, á pesar de lo expuesto, se impone la necesidad de dictar un acuerdo circunstancial, nombrando una Comisión con las facultades reglamentarias para regularizar y sostener la marcha administrativa del Montepío, siquiera sea interinamente, hasta que se decida respecto á las reformas propuestas y se constituyan en definitiva los organismos directos de aquél:

Considerando que á esa Comisión pueda hacer entrega el Consejo de administración dimitente, por inventario que ambas entidades formalicen, de los fondos que obren en poder de éste, de los resguardos de aquellos que estén depositados ó en cuenta corriente, y de los documentos, libros y demás piezas administrativas que pertenezcan al Montepío; y

Considerando, respecto al tercer punto consultado, que á la Junta de gobierno y Patronato corresponde, en representación del Cuerpo de Médicos titulares, adoptar las medidas necesarias para separar sus oficinas y los fondos que hayan recaudado y pertenezcan al expresado Cuerpo, de los del Montepío, á los efectos del Real decreto de 11 de Octubre de 1904, poniéndose de acuerdo en todo lo necesario con la Comisión interina á que se refieren los Considerandos anteriores;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.° Que cese el actual Consejo permanente de administración del Montepío, y que mientras se acuerda en debida forma acerca de las modificaciones que hayan de introducirse en los Estatutos y Reglamento del Montepío, en el del Cuerpo de Médicos titulares, en cuanto corresponda á la constitución y funciones de la Junta de gobierno y Patronato de éste, la gestión administrativa del dicho Montepío, ejercida hasta ahora por su Consejo permanente de Administración, se desempeñe por una Comisión administrativa especial, con todas las atribuciones que el Reglamento de 17 de Octubre de 1905 reconocía al Consejo, y con las garantías respecto á los fondos y contabilidad que el mismo establece, señaladamente en su art. 38.

2.° Que esta Comisión esté constituida por el Inspector general de Sanidad interior, en concepto de Presidente; dos Vocales, que habrán de ser Médicos titulares asociados del Montepío, que la Junta Central de éste proponga, y un contable que el Ministerio designe; y cuyos honorarios serán de cargo de la Asociación de dicho Montepío. Que todos los individuos de la Comisión tendrán voz y voto, y cuando en sus acuerdos, que se adoptarán por mayoría, ocurriese empate, decidirá éste el Presidente.

3.° Que á dicha Comisión, y por inventario, haga entrega, con la mayor urgencia, el Consejo permanente de administración del Montepío de todos los fondos, resguardos, documentos, libros y demás antecedentes que correspondan á la expresada institución.

4.° Que la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, en uso de sus facultades, acuerde lo necesario para separar sus oficinas y los fondos que pertenezcan al Cuerpo, de los del Montepío, poniéndose de acuerdo, en cuanto á éstos, con la Comisión á que se refieren las disposiciones 1.ª y 2.ª, formalizando, por su parte, el oportuno inventario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el del Presidente de la Junta Central de la Asociación del Montepío de Médicos titulares y fines expresados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1908. — Cierva. — Sr. Inspector general de Sanidad interior.

(Gaceta núm. 163).

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Dictado en 10 de Octubre de 1902 el Real decreto relativo á ocupación de terrenos y establecimiento de servidumbres en los montes públicos, y no contando el personal de los distritos forestales con otras instrucciones para el cobro de indemnizaciones y tarifas de honorarios en servicios á particulares que las aprobadas por Real orden de 1.° de Junio de 1901, ocurren con frecuencia dudas y consultas originadas por estar las tarifas calculadas para trabajos de relativa importancia, y no estar previstos los casos que á diario se promueven con la aplicación del Real decreto citado, el de 24 de Febrero del corriente año y el de la ley de 23 de Marzo de 1900 de servidumbre de paso de corriente eléctrica.

Refiérense, en la mayoría de los casos, las ocupaciones solicitadas á superficies de pequeña extensión, muchas veces desprovistas de vegetación arbórea, siendo, por consiguiente, escaso el valor, no pudiendo, por tanto, aplicarse para el reconocimiento é informe que preceptúan los artículos 8.° y 9.° del Real decreto de 10 de Octubre de 1902, y el 2.° del de 24 de Febrero de 1908, ni aun la tarifa mínima de las que establecen las Instrucciones de 1.° de Enero de 1901.

Para llenar el vacío apuntado, evitando las consiguientes dudas:

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el dictamen de la Junta de Montes, y lo propuesto por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, se ha servido disponer rija en adelante, para los referidos trabajos, la siguiente tarifa.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1908.—Besada.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Tarifa de honorarios que deberán percibir los Ingenieros de Montes por los trabajos profesionales, derivados de ocupaciones de terrenos é imposición de servidumbres, con arreglo al Real decreto de 10 de Octubre de 1902 y ley de 23 de Marzo de 1900.

Serán de cuenta del peticionario, y al efecto, el Ingeniero que haya de verificar el trabajo elevará el correspondiente presupuesto, de:

A. Los gastos materiales de todas clases, haberes de Delineantes, Escribientes y jornales de peones auxiliares.

B. Los gastos de traslación y residencia de los individuos del personal facultativo encargado de ejecutar el trabajo; y

C. La remuneración al mismo personal por el desempeño de su trabajo.

Artículo 1.° Los gastos comprendidos en el concepto *A* se justificarán por medio de los correspondientes recibos del personal y material, procurando se hallen en consonancia con la importancia del trabajo.

Art. 2.° En los gastos de traslación se comprenderá el abono del coste del movimiento, en asientos de primera clase, en los viajes por ferrocarril, y en coche ó á caballo.

Art. 3.° Se abonarán 10 pesetas diarias, por razón de alimentos, desde el día en que el personal facultativo abandone su residencia habitual hasta el día en que regrese á ella.

Art. 4.° La remuneración al personal, á que se refiere el concepto *C*, será la siguiente:

MEDICIÓN DE TERRENOS

		Pesetas
Hasta	5 hects............	25
—	10 —	40
—	25 —	75
Pasando de 25	— hasta 50..	100

rigiendo en 50 hectáreas en adelante las Instrucciones de 1.° de Junio de 1901.

INVENTARIO DE EXISTENCIAS

MONTE ALTO

Inventario de árboles, 0'10 pesetas por metro cúbico.

Cálculo de corcho, resinas, fruto, etcétera, en explotación, 0'10 pesetas por árbol.

MONTE BAJO

Hasta	5 hects...........	25
—	10 —	40
—	25 —	75
Pasando de 25	— hasta 50..	100

y pasando de 50 hectáreas, la misma tarifa de las Instrucciones citadas.

RASOS

INVENTARIO DE PASTIZALES

Hasta	10 hectáreas....	15 pesetas.
—	50 — ...	25 —
—	200 — ...	50 —

y pasando de 200 hectáreas, la misma tarifa de las Instrucciones.

Cuando los trabajos comprendan Medición de terrenos é Inventario de existencias, se aplicarán las partidas correspondientes á ambos conceptos.

Líneas de conducción de energía eléctrica, telefónicas, canales de derivación de aguas, carreteras y sus similares.

Hasta	500 metros......	25 pesetas.
—	1 kilómetro..	50 —
—	2 — ..	100 —

De 2 kilómetros en adelante, con arreglo á las tarifas de las repetidas Instrucciones.

Art. 5.° Por los informes correspondientes se percibirán los siguientes honorarios:

Ocupaciones cuya valoración no exceda de

200 pesetas..........	15 pesetas.
500 —	25 —
1.000 —	50 —
10.000 —	75 —
25.000 —	100 —
50.000 —	150 —

rigiendo en adelante la tarifa del apartado *N* de las Instrucciones.

Art. 6.° En todos los casos se formará un presupuesto de los gastos de toda clase, que se remitirá al interesado para que preste su conformidad ó haga las reclamaciones que estime oportunas. En el caso de no aceptarse éstas por el Ingeniero Jefe ó Ingeniero encargado del trabajo, elevarán una copia del presupuesto con su informe á la Dirección general para que resuelva. En el caso de conformidad del interesado, depositará éste en poder del Habilitado el importe del presupuesto, bajo recibo, rindiéndose cuentas después de verificado el trabajo, devolviéndose al interesado el sobrante si lo hubiera.

Madrid 27 de Mayo de 1908.—El Director general, Eza.

(Gaceta núm. 57).

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

SECCION DE ESTADISTICA

CAPITAL DE ORENSE

Año de 1908 **Mes de Abril**

Estadística del movimiento natural de la población

Causas de las defunciones

Fiebre tifoidea (tifus abdominal)	
Tifus exantemático	»
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica	»
Viruela	»
Sarampión	»
Escarlatina	2
Coqueluche	»
Difteria y crup	2
Grippe	1
Cólera asiático	3
Colera nostras	»
Otras enfermedades epidémicas	»
Tuberculosis pulmonar	»
Tuberculosis de las meninges	2
Otras tuberculosis	»
Sífilis	»
Cáncer y otros tumores malignos	2
Meningitis simple	2
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral	3
Enfermedades orgánicas del corazón	5
Bronquitis aguda	1
Bronquitis crónica	6
Pneumonía	4
Otras enfermedades del aparato respiratorio	1
Afecciones del estómago (menos cáncer)	4
Diarrea y enteritis (dos años y más)	1
Diarrea y enteritis (menores de dos años)	1
Hernias, obstrucciones intestinales	11
Cirrosis del hígado	1
Nefritis y mal de Bright	»
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos	1
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer	1
Septicemia puerperal, fiebre, peritonitis, flebitis puerperal	»
Otros accidentes puerperales	»
Debilidad congénita y vicios de conformación	»
Debilidad senil	5
Suicidios	2
Muertes violentas	»
Otras enfemedades	»
Enfermedades desconocidas ó mal definidas	12
	2
TOTAL	75

Población			15.964
NÚMERO DE HECHOS	Absoluto	Nacimientos (1)	54
		Defunciones (2)	75
		Matrimonios	15
	Por 1 000 habitantes	Natalidad (3)	3'38
		Mortalidad (4)	4'70
		Nupcialidad	0'94
NÚMERO DE NACIDOS	Vivos	Varones	26
		Hembras	28
	Vivos	Legítimos	40
		Ilegítimos	2
		Expósitos	12
		TOTAL	54
	Muertos	Legítimos	»
		Ilegítimos	1
		Expósitos	»
		TOTAL	1
NÚMERO DE FALLECIDOS (5)		Varones	31
		Hembras	44
		Menores de cinco años	37
		De cinco y más años	38
		En hospitales y casas de salud	8
		En otros establecimientos benéficos	18
		TOTAL	26

Orense 16 Mayo de 1908.—El Jefe de Estadística, *Donato Domínguez.*

(1) No se incluyen los nacidos muertos.
Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
(2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
(3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
(4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
(5) No se incluyen los nacidos muertos.

AYUNTAMIENTOS

Chandreja

La cuenta documentada de fondos municipales, rendida por el Depositario, correspondiente al año de 1907, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial», para que los contribuyentes la examinen y aduzcan las reclamaciones que tengan por conveniente

Chandreja 11 de Mayo 1908 —El Alcalde, Joaquín Alvarez Nóvoa.

Reg. núm. 5017

Baltar

Desde el día de hoy al quince inclusive del actual mes, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, los apéndices al amillaramiento que han de servir de base á los repartimientos de rústica y urbana del próximo año de 1909, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Baltar 1.º de Junio de 1908. —El Alcalde, José Araujo

Reg. núm. 5016

Cortegada

Se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento por rústica, para el reparto del próximo año.

Igualmente se hace público que obligado este Ayuntamiento á provistar la plaza de Farmacéutico municipal, dotada con el sueldo anual de 737 pesetas 80 céntimos y la obligación de residir en este término, se anuncia por medio de este «Boletín Oficial» y durante el término reglamentario, para que en esta Secretaría presenten sus solicitudes los que se crean con derecho á dicha plaza.

Cortegada 7 de Junio de 1908 —El Alcalde, Antonio Estévez.

Reg. núm. 5014

Villameá

El apéndice al amillaramiento por rústica para 1909, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el término de quince días, á fin de que los interesados puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que consideren justas

Villameá 9 de Junio de 1908. —El Alcalde, Benito Rodríguez.

Reg. núm. 5015

Nogueira de Ramuín

Tramitado en este municipio el oportuno expediente, á petición de José María Alvarez Veiga, para justificar la ausencia de esta localidad de la persona de su padre Manuel Alvarez Pregigueiro, de más de diez años á esta parte, del cual resulta además que en absoluto se ignora su paradero durante dicho tiempo, á los efectos dispuestos en la vigente ley de Reemplazos, y en especial al art 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, para la ejecución de la citada ley y R. O. de 27 de Junio de 1903, se publica el presente edicto, por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Manuel Alvarez Pregigueiro, padre del mozo instante, se sirva participarlo á esta Alcaldía, con la mayor suma posible de antecedentes, en obsequio al principio de equidad y justicia.

El citado Manuel Alvarez Pregigueiro, es de 47 años de edad, natural de Castrelo, parroquia de Armariz en este municipio, su estatura un metro seiscientos milímetros, cara redonda, color trigueño, nariz regular, boca idem, pelo negro, cejas y ojos al pelo, y se hallaba casado con María Veiga, natural y vecina de Castrelo de Armariz, en este municipio.

Nogueira 10 de Junio de 1908. —El Alcalde, Juan Gómez.

Reg. núm. 5019

Anuncio

Don Manuel Salgado Vázquez, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Canedo.

Hago saber: Que los mozos que hayan de ser comprendidos en el alistamiento del próximo reemplazo de 1909 y necesiten comprobar para las excepciones que se propongan alegar la ausencia de ignorado paradero de sus padres ó hermanos, deberán presentarse á este Ayuntamiento durante el actual mes de Junio, á medio de escrito, soli-

citando se instruya el oportuno expediente á acreditar tal ausencia, en cumplimiento de lo que disponen el artículo 69 del Reglamento de la ley de Quintas, y R. O. de 27 de Junio de 1903; advirtiéndoles que de no hacerlo así, perderán el derecho á tal excepción.

Canedo 10 de Junio de 1908.—Manuel Salgado.

Reg. núm. 5031

JUZGADOS

Don Manuel Martínez Sueiro, Juez de instrucción de este partido,

Llama y emplaza á Jovita Gendive Sotolongo y Adolfo Hermida y Hermida, naturales de Pereiras de Geudive, vecinos de idem, y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid» comparezcan en este Juzgado á ser indagados en sumario que se le instruye por el delito de sustracción de un cordero, bajo apercibimiento de que en otro caso, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruega á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolos en la cárcel de esta villa, á disposición de este Juzgado.

Carballino 6 de Junio de 1908.—Manuel Martínez.—De orden de su señoría, Isaac Espinosa.

Señas de la procesado Jovita Gendive

Estatura corta, pelo y ojos castaños, sin barba, nariz y boca regular, color bueno y sin cicatrices, de 19 años de edad.

Viste traje de pana, color castaño, camisa de lienzo, calza zuecos y boina á la cabeza.

Idem del procesado Adolfo Hermida

Estatura también corta, pelo y ojos castaños, sin barba, color moreno, nariz y boca regular y sin cicatrices y es de 15 años de edad.

Viste traje de pana color castaño, camiseta de percal con rayas encarnadas, gorra de visera, ignorando el color, y calza zapatos.

Reg. núm. 5007

Don Francisco Alcón Robles, Juez de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás Agentes de policía judicial de la Nación que en este Juzgado y actuación de D. Remigio Arias Montero, se instruye sumario por el delito de uso de nombre supuesto, contra Venancio Félix Rey, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) ruego y encargo á las expresadas autoridades y agentes, procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresará, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la Sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Venancio Félix Rey, de treinta y dos años, casado, natural de la Coruña y vecino de Orense, industrial, hijo de padres incógnitos.

Dado en Vigo á diez de Junio de mil novecientos ocho.—Francisco Alcón.—El Secretario, Remigio Arias.

Reg. núm. 5006

Don Camilo González Golpe, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados Manuel Araujo Ferro y Ramón López Seara, de las circunstancias y señas que á continuación se expresan, á fin de que en el término de veinte días, á contar desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado para ser emplazados en el sumario que contra los mismos y otros instruyo, por desobediencia al Alcalde de Barbadanes, y constituirse además en prisión provisional, con la prevención que de no verificarlo, serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo á toda clase de autoridades, procedan á la busca y captura de dichos procesados poniéndolos, en caso de ser habidos, á mi disposición en la cárcel de esta población.

Dado en Orense á doce de Junio de mil novecientos ocho.—C. González.—El Actuario, P. S., José Gómez.

Circunstancias del Manuel

Llámase Manuel Araujo Ferro, casado, músico, de 26 años, hijo de Salvador y Vicenta, natural y vecino de Sobrado del Obispo, Alcaldía de Barbadañes; son sus señas personales: estatura baja, pelo, cejas y ojos color castaño claro, bigote rubio, barba afeitada, nariz afilada, boca regular y viste decentemente

Idem del Ramón

Llámase Ramón López Seara, casado, labrador, de 32 años, hijo de Claudino y Concepción, natural y vecino de dicho Sobrado; son sus señas personales: estatura regular, ojos azules, pelo y cejas negros, usa bigote, nariz afilada, y viste de labrador. Ambos ausentes en ignorado paradero.

Reg. núm. 5027

Don Manuel Alonso López, Juez de instrucción de la ciudad de Lugo y su partido.

Hace saber: Que la madrugada del día quince de Mayo último y á la llegada del tren mixto descendente, fué detenido en el andén de la Estación del ferrocarril de esta ciudad, por un agente de vigilancia de la misma, un sujeto, que dijo llamarse Domingo Campo Esnaura, ser casado, natural de Logroño, de treinta y ocho años de edad, y de oficio pintor, al que además de una cédula personal de décima clase, expedida en la Coruña en doce de Agosto de mil novecientos siete, bajo el número veintiséis y extendida á dicho nombre, se le ocupó una cartera de piel color de avellana, dentro de la cual guardaba veinte billetes del Banco de España de á cincuenta pesetas uno y veinticuatro de á veinticinco pesetas ó sean en junto mil seis cientas pesetas.

Y como se dude de la lícita procedencia de dicha cantidad y de los procederes del tal sujeto, del que se sospecha pueda ser tomador ó carterista, viajando á ese efecto con frecuencia en los trenes que cruzan entre la Coruña y Monforte y esta última ciudad á Vigo como lo ha realizado en las noches del trece y catorce de dicho mes, se hace pública tal circunstancia por medio del presente edicto, por si con relación á ella alguién tuviera que producir alguna reclamación, lo efectúe ante este Juzgado de instrucción en el término de quince días que se fija.

Dado en Lugo á doce de Junio de mil novecientos ocho.—Manuel Alonso.—El Escribano, Marcial Minguillón.

Reg. núm. 5025

Don Ventura Domínguez Gómez, Escribano del Juzgado de instrucción de Bande,

Certifico: Que para dar cumplimiento á una carta orden de la Superioridad, relacionada con la causa núm. 43 de mil novecientos siete, sobre expendición de billetes falsos, se acordó por providencia de hoy, dictada por el Sr. Juez de instrucción, D. Luis Alvarez Neira, se cite por cédula al testigo José Alvarez Rodríguez, conocido por Buján y vecino de Forcadas actualmente en ignorado paradero, á fin de que á la hora de diez del día primero de Julio próximo, comparezca ante la Audiencia provincial de Orense para asistir al juicio oral de la causa de que se deja hecho mérito, y en la que fué procesado Francisco Prada González.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente cédula de citación en Bande á quince de Junio de mil novecientos ocho.—Ventura Domínguez.

Reg. núm. 5029

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, 15